



Recurso nº 888/2021 Comunidad Valenciana 195/2021

Resolución nº 981/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de agosto de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. G.I.A. en nombre y representación de GUREAK MARKETING, S.L.U. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 19 de mayo de 2021, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de contratación relativo al expediente *“Gestión de las ayudas económicas destinadas a la escolarización en los centros autorizados de educación infantil y en las escuelas infantiles municipales de primer ciclo de la Comunitat Valenciana”*, expediente CMAYOR/2020/06Y02/78, convocado por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat de Valencia el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 4 de noviembre de 2021, se acordó el inicio del expediente de contratación relativo al expediente *“Gestión de las ayudas económicas destinadas a la escolarización en los centros autorizados de educación infantil y en las escuelas infantiles municipales de primer ciclo de la Comunitat Valenciana”*, expediente nº CMAYOR/2020/06Y02/78, convocado por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat de Valencia, a tramitar por procedimiento abierto, tramitación ordinaria y varios criterios de adjudicación, con un presupuesto base de licitación de 397.777,79 € (IVA incluido), de los cuales 328.741,98 € corresponden a la base imponible y 69.035,81 € al IVA y con un valor estimado de 657.483,96 euros.



En fecha 18 de marzo de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, junto con los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y pliego de prescripciones técnicas que rigen la licitación.

Segundo. En fecha 2 de abril de 2021, finalizó el plazo de presentación de ofertas, habiendo presentado ofertas las siguientes empresas, las cuales fueron admitidas a la licitación tras la primera sesión de la Mesa de contratación:

- GUREAK MARKETINS S.L.U.

- MEMORÁNDUM MULTIMEDIA S.L.

Tercero. Tras la apertura del sobre correspondiente a los criterios evaluables mediante juicio de valor, en fecha 30 de abril de 2021, se reúne la mesa de contratación donde se evalúa el informe técnico emitido en relación con las proposiciones técnicas presentadas por las empresas licitadoras, de acuerdo con los criterios del PCAP; Posteriormente se realiza la apertura y evaluación de las propuestas de las empresas en relación con los criterios evaluables automáticamente, obteniendo la siguiente puntuación:

GUREAK MARKETING S.L.U.

- Oferta económica: 49,00 puntos

Criterios evaluables automáticamente:

- Herramienta informática con fácil accesibilidad: 5,0 puntos

Criterios evaluables mediante juicio de valor:

- Sencillez de uso aplicación informática: 10,0 puntos

- Seguridad de la aplicación informática: 16,0 puntos

TOTAL: 80,00 PUNTOS



MEMORÁNDUM MULTIMEDIA S.L.

- Oferta económica: 21,95 puntos

Criterios evaluables automáticamente:

- Herramienta informática con fácil accesibilidad: 5,0 puntos

Criterios evaluables mediante juicio de valor:

- Sencillez de uso aplicación informática: 18,0 puntos

- Seguridad de la aplicación informática: 22,0 puntos

TOTAL: 66,95 PUNTOS

Cuarto. Al haber observado que la oferta presentada por la empresa GUREAK está incurso en presunción de anormalidad, se procede a solicitar, el 30 de abril de 2021, justificación de la oferta siguiendo el procedimiento del artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), quedando condicionada la propuesta de adjudicación a favor de Memorándum a la aprobación de la citada justificación. En particular, se le advertía:

“Habiéndose celebrado el día 30 de abril de 2021 el Acto Público de apertura de “Criterios evaluables automáticamente y Propuesta económica” y en virtud de lo establecido en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en el apartado M del Anexo I que rige la presente contratación, la Mesa de Contratación ha considerado, en principio, que la oferta presentada por su empresa contiene valores anormales o desproporcionados, al haber efectuado una baja que excede en 2,32 unidades, por lo menos, a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas, por lo que se les informa que se ha acordado concederle un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente a la recepción de esta notificación para que justifiquen esta circunstancia. La hora fin de presentación será la que conste en la notificación de la Plataforma.



Deberán justificar debidamente todos y cada uno de los motivos por los que su empresa entiende viable dicha oferta económica, en particular:

a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

f) Además deberán cumplimentar el documento excel que se adjunta y acompañar la documentación que en él se solicita”.

Tal y como reconoce el órgano de contratación en el informe remitido con ocasión del presente recurso como la empresa en su recurso, el documento incluyó por error este apartado f), haciendo referencia a que se adjuntaba un excel que no se adjuntó. La inclusión de este apartado de manera errónea fue aclarado telefónicamente a la empresa indicándole que no era necesaria su presentación, al tratarse de un error de transcripción.

Quinto. A la vista de la justificación presentada y con fundamento en el Informe técnico emitido por la Dirección General de Centros Docentes de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de fecha 11 de mayo de 2021 con ocasión de aquella, por Acuerdo de la Mesa de Contratación de 19 de mayo de 2021, se acordó excluir a la empresa GUREAK al entender que no se justifica adecuadamente la oferta económica anormalmente baja.



De esta forma, con fecha 1 de junio de 2021, la Subsecretaria de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana resolvió la adjudicación del contrato de gestión de las ayudas económicas destinadas a la escolarización en los centros autorizados de educación infantil y en las escuelas infantiles municipales de primer ciclo de la Comunitat Valenciana a favor de MEMORANDUM MULTIMEDIA, S.L..

Sexto. Contra el citado Acuerdo, la mercantil GUREAK MARKETING, S.L.U. interpone recurso especial en materia de contratación que tiene entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 11 de junio.

Séptimo. El 23 de junio de 2021, la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso al único licitador interesado, la mercantil adjudicataria, quien ha presentado alegaciones interesando la desestimación del mismo.

Octavo. Mediante Resolución de 25 de junio de 2021, la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal es competente para conocer esta impugnación de conformidad con el artículo 46.4 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Segundo. El recurso impugna el acuerdo de la mesa de contratación, por el que se acuerda la exclusión de su oferta, en el marco de un expediente de contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000€. Atendido lo anterior, se trata de un acto susceptible de impugnación mediante el recurso especial, artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.



Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.c) LCSP.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación y si no hubiera sido excluida habría sido adjudicataria del mismo. Por ello, es titular de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato), que se ve afectado por el acuerdo de exclusión recurrido.

Quinto. En cuanto a los motivos de impugnación que resultan del contenido del recurso interpuesto, hemos de señalar que se reducen a un único motivo de impugnación, cual es, que la exclusión de la licitación de referencia no resulta ajustada a derecho.

En particular alega el recurrente que el contenido del requerimiento realizado por la Jefa del Servicio de Gestión de Suministros y Servicios a GUREAK, con fecha 30 de abril de 2021 no cumpliría con lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP, que exige que el requerimiento de información se formule con claridad para que el licitador cuya propuesta se encuentra incurso en sospecha de anormalidad esté en condiciones de justificar la viabilidad de su oferta.

Afirma la recurrente que dicho requerimiento se limitó a reproducir de forma incompleta el artículo 149.4 de la LCSP, indicando en sus letras a) a f) los aspectos en los que debía centrar su motivación. Sin embargo, el informe suscrito por el Director General de Centros Docentes que analizó la justificación de su oferta no analizó el Informe justificativo de GUREAK desde la perspectiva de ninguno de los aspectos enumerados en las letras a) a f) sino que se centró en tres concretas cuestiones, al margen de los referidos aspectos enumerados en las letras a) a f), que son las que, precisamente, han resultado determinantes para adoptar la decisión de excluir a GUREAK de la licitación, pero que GUREAK no ha podido justificar o fundamentar porque no se encontraban, ni siquiera



apuntadas, en el requerimiento realizado por la Jefa del Servicio de Gestión de Suministros y Servicios a GUREAK, con fecha 30 de abril de 2021.

Adicionalmente, la mercantil recurrente trata de rebatir cada uno de los motivos que justificaron su exclusión: Personal a adscribir a la ejecución del contrato; Precio ofertado solución o herramienta informática para la justificación de asistencia mensual del alumnado beneficiario por parte de las familias y la ausencia de desglose de costes imputables al proyecto ninguna partida correspondiente a gastos generales.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta en su informe que la exclusión de la oferta de la empresa recurrente es conforme a derecho, porque tras analizar la justificación ofrecida por GUREAK, considera que no es viable la ejecución del contrato en el importe ofertado por la misma.

Sexto. Expuestos en estos términos el debate planteado, debemos comenzar recordando que la regulación de las ofertas anormalmente bajas se encuentra contenida en la actualidad dentro del art. 149. 4 de la LCSP, a cuyo tenor:

«Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta



que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,

c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico».

Por su parte, dentro del pliego rector del presente contrato, vemos que el apartado M del Anexo 1 al pliego tipo de cláusulas administrativas particulares establece que “Se



considerarán anormales aquellas ofertas económicas que superen en 10 puntos porcentuales la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las ofertas admitidas a la licitación. Se considera que no existen otros aspectos establecidos como criterios de adjudicación respecto a los cuales se pueda establecer un parámetro objetivo que permita determinar que una oferta es anormal”.

Comenzando por la primera de las alegaciones de la recurrente relativa al carácter genérico del requerimiento de justificación formulado por el órgano de contratación para justificar la anormalidad de su oferta, vemos dentro del expediente remitido – documento nº 20- a este Tribunal, ese requerimiento formulado en fecha de 30 de abril de 2021, y que hemos transcrito en los antecedentes de hecho.

Pues bien, a la vista del requerimiento dirigido a la recurrente en el presente caso, este Tribunal considera que sus términos son suficientes para que la empresa supiera que se hallaba incurso en la presunción de anormalidad, y que, conforme al artículo 149 LCSP, debía justificar y desglosar razonada y detalladamente *“todos y cada uno de los motivos por los que su empresa entiende viable dicha oferta económica”*, además de señalar aspectos concretos.

Este Tribunal no comparte el razonamiento de la actora, en el sentido de que los motivos que han determinado su exclusión, no fueron puestos de manifiesto en el requerimiento que le fue formulado, pues en el mismo se hacía constar que debía aportar justificaciones del por qué su oferta de servicio permitía ofrecer tal ahorro.

Es más, este Tribunal entiende que el requerimiento dirigido al licitador no constriñe al órgano de contratación, en el análisis que ha de hacer sobre la viabilidad de la oferta de los licitadores, de igual manera que tampoco el licitador que es requerido para justificar su oferta debe entender que su justificación se ha de limitar a los concretos aspectos que sean puestos de manifiestos en el citado requerimiento, menos aun ,si como en el caso que nos ocupa, junto con aspectos concretos a justificar se le requiere para que justifique debidamente todos y cada uno de los motivos por los que su empresa entiende viable dicha oferta económica.



Ítem más, incurre la actora en una manifiesta contradicción en su alegación, ya que al mismo tiempo que afirma que debido al carácter genérico del requerimiento que le fue hecho para justificar su oferta no ha podido justificar los concretos aspectos por los que ha sido finalmente excluida, en el escrito de interposición del recurso reconoce que en su informe justificativo se contiene argumentos para combatir su exclusión (vid. en relación al motivo relativo al porcentaje de dedicación del 20% de la persona encargada con titulación superior que se entendió que es claramente insuficiente para la correcta ejecución del contrato, la actora cita la tabla contenida en la página 9 de su Informe justificativo).

En definitiva, el requerimiento no es ambiguo, ni induce a confusión, por lo que en modo alguno puede calificarse de genérico como se hace por el actor.

Séptimo. Respecto a los concretos motivos de exclusión, la recurrente se alza contra cada uno de ellos.

(A). Así, el primer motivo por el que se consideró que GUREAK *“no justifica de manera satisfactoria que [con] el precio ofertado pueda realizar satisfactoriamente la prestación de servicio”* consistía en que *“el porcentaje de dedicación del 20% de la persona encargada con titulación superior es claramente insuficiente para la correcta ejecución del contrato”*.

En relación al personal a adscribir a la ejecución del contrato, la Cláusula 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación establece que:

“La empresa adjudicataria contratará, como mínimo y durante todo el periodo de duración del contrato, dos auxiliares administrativos/as y un/a titulado/a superior, que será quien supervisará la correcta ejecución del proyecto y actuará como interlocutor/a con la dirección de los trabajos.

Asimismo, la empresa adjudicataria aportará los medios personales adicionales que sean necesarios para que se cumplan en plazo los términos establecidos por la dirección de los trabajos”.

La actora alega que cumplía los requerimientos de la citada Cláusula 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas, al adscribir como supervisora a una persona con una dedicación



del 100%, que ostenta titulación superior como es la de Ingeniería Técnica Agrícola, a quien correspondería la interlocución con la dirección de los trabajos. Además, advierte que en los Pliegos no se contemplaban porcentaje de dedicación alguno y ha sido la resolución de exclusión la que los ha introducido, de forma sorpresiva. Ello lo acreditaba en su Informe justificativo, en la tabla que figura en la página 9:

| Bloque 2: Servicio de atención | | | | | | | | | |
|----------------------------------|--------------|---------------------|-------------|-----------------|--------------------|----------------------|--------------|---------------------------|--------------------|
| Categoría | Perfil/tarea | Salario Bruto Anual | SS Anual | Bonificación SS | Subvención 50% SMI | Coste total año 100% | Dedicación % | Coste Salarial Anual Real | Coste real bianual |
| Encargada de sección | Encargada | 32.725,67 € | 10.635,84 € | | | 43.361,51 € | 20% | 8.672,30 € | 17.518,05 € |
| Administrativo (Disc) | Supervisor | 23.320,82 € | 7.579,27 € | - 7.579,27 € | - 6.650,00 € | 16.670,82 € | 100% | 16.670,82 € | 33.675,06 € |
| Auxiliar Administrativo 1 (Disc) | Operativa | 19.941,92 € | 6.481,12 € | - 6.481,12 € | - 6.650,00 € | 13.291,92 € | 100% | 13.291,92 € | 26.849,68 € |
| Auxiliar Administrativo 2 (Disc) | Operativa | 19.941,92 € | 6.481,12 € | - 6.481,12 € | - 6.650,00 € | 13.291,92 € | 100% | 13.291,92 € | 26.849,68 € |
| Auxiliar Administrativo 3 (Disc) | Operativa | 19.941,92 € | 6.481,12 € | - 6.481,12 € | - 6.650,00 € | 13.291,92 € | 30% | 3.987,58 € | 7.975,16 € |

Pues bien, a la vista del Informe justificativo, cabe entender que la recurrente detalló en la justificación de su oferta, en el desglose de costes, en el bloque de servicio de atención, el coste relativo a una encargada de sección, con una dedicación del 20%, un administrativo al 100% y dos auxiliares administrativos al 100%, además del resto de auxiliares administrativos, hasta 9 en total, con diferentes dedicaciones (20%-30%). No consta ni en la oferta ni en el informe justificativo la contratación de un/a titulado/a superior, como así se exige en los pliegos de este expediente

Como señala el órgano de contratación en el informe remitido con ocasión del presente recurso *“es en su recurso donde esta empresa aporta información no incluida en su oferta ni en su posterior justificación, y facilita el nombre de la persona que será la supervisora del proyecto, con dedicación del 100%, a la que contrata como administrativa, y detalla que esta persona tiene titulación superior. Además de que la empresa está realizando una justificación a posteriori, cabe insistir y señalar que lo que se requiere para la prestación de este servicio, y así se especifica en los pliegos sin ningún lugar a duda, es la contratación de un/a titulado/a superior, no una persona contratada como administrativa que tenga estudios superiores a los exigidos en su categoría laboral”*.

En definitiva, no cabía entender debidamente cumplido ni justificado este requisito.



(B). En segundo lugar, la Generalitat Valenciana invoca como segundo motivo para considerar que GUREAK *“no justifica de manera satisfactoria que [con] el precio ofertado pueda realizar satisfactoriamente la prestación de servicio”* el siguiente:

“El importe estimado para la plataforma informática para el período de dos años de 6.907,53 €, se estima insuficiente a la vista de las modificaciones que debe realizar la aplicación ofrecida por la empresa para adaptarla al «Bono infantil» de la Generalitat.”

Afirma la actora que atendiendo al tenor literal del Informe suscrito por el Director General de Centros Docentes el 11 de mayo de 2021 en relación a este concreto motivo de exclusión, se observa que no se motiva por qué el importe de 6.970,53 euros *“parece claramente insuficiente”*. El informe, en este punto, se limita a enumerar los trabajos a realizar por GUREAK para *“particularizar”* su plataforma informática y a concluir, sin aportar argumento al respecto, que *“el coste estimado de 6.970,53 euros para dos años parece claramente insuficiente”*. Así, señala el citado informe que:

“[...] Por tanto, GUREAK ofrece una plataforma ya desarrollada para la Comunidad de Madrid pero que debe particularizarse, en la parte de familias para la Generalitat Valenciana.

En este sentido, deberían traducirse al valenciano tanto las pantallas a las que accederán las familias como las comunicaciones por correo electrónico. Asimismo, no se cumpliría el objeto del contrato sin efectuar el desarrollo informático de las integraciones entre la aplicación “Bo infantil” de la Generalitat y la plataforma de GUREAK, tanto para la descarga de los datos del alumnado concesionario del bono como la carga posterior de las justificaciones en la aplicación “Bo infantil” de la Generalitat, bajo un modelo de trabajo diferente a lo que se dispone para la Comunidad de Madrid. Por último, hay que tener en cuenta que además de efectuar todos estos desarrollos informáticos deberían probarse dichas integraciones.

Por tanto, el coste estimado de 6.970,53 euros para dos años parece claramente insuficiente para esta parte tan importante del servicio objeto del contrato”.



Pese a lo manifestado por la recurrente, este Tribunal a la vista del citado informe del Director General se aprecia que en él se puso de manifiesto que, a la vista, de que la empresa desconocía la herramienta que se necesitaba, ésta basó su oferta en una herramienta que ya tenía desarrollada para la gestión de ayudas similares en la Comunidad de Madrid pero no iguales a la que se solicitaba en el contrato, y, por tanto, la empresa debía desarrollar una nueva plataforma para la Generalitat Valenciana.

Por tanto, en el informe del Director General, y a diferencia de lo que indica GUREAK en su recurso, se motiva que el coste estimado por la empresa para dos años parece claramente insuficiente, detallando diferentes aspectos que no están incluidos en la oferta y que, en caso de haberlos considerado, habrían encarecido la creación y desarrollo de la plataforma informática, como son la traducción al valenciano, tanto de las pantallas como de las comunicaciones por correo electrónico, el desarrollo informático de las integraciones entre la aplicación “*Bo infantil*” de la Generalitat y la propia plataforma de GUREAK, tanto para la descarga de los datos del alumnado concesionario del bono como la carga posterior de las justificaciones en la aplicación “*Bo infantil*” de la Generalitat, bajo un modelo de trabajo diferente a lo que se dispone en la Comunidad de Madrid. Y, además de efectuar todos estos desarrollos informáticos, debería probar dichas integraciones

Y es que como se nos afirma por el órgano de contratación “*se determinó, en colaboración con el departamento de informática de la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Generalitat Valenciana con competencias en el ámbito asociado con la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, a la vista del coste que conlleva desarrollar plataformas de similar envergadura, que el precio ofertado en su justificación por Gureak, calculado en función del porcentaje de dedicación de personal técnico especializado para este trabajo, era claramente insuficiente*”.

Por tanto, este Tribunal entiende que es suficiente la justificación dada por el órgano de contratación por cuanto se fundamenta en criterios que discrecionalmente ha apreciado el órgano técnico para considerar injustificado el precio de la herramienta informática y que concluye que el importe estimado para la misma para el período de dos años de 6.907,53 €, se estima insuficiente a la vista de las modificaciones que debe realizar la aplicación ofrecida por la empresa para adaptarla al “*Bono infantil de la Generalitat*”, todo ello



atendiendo a la oferta del licitador y a la justificación que sobre el particular obraba en su informe justificativo.

Por el contrario, no se ofrecen argumentos que permitan considerar que el juicio del órgano de contratación resulta infundado, o que ha incurrido en ese juicio en un error manifiesto y constatable. No se aprecia por este Tribunal un error patente en el informe técnico.

En efecto, la exclusión de la recurrente se basa en un criterio técnico que descansa en un informe de esta naturaleza y que ha intentado ser rebatido de contrario mediante una justificación a posteriori en vía de recurso, lo que tampoco ha servido para que pueda deducirse que el servicio a contratar pueda ser prestado, y ello más allá de las alegaciones y valoraciones alternativas ofrecidas por el recurrente. Por lo que tampoco este motivo de impugnación cabe ser acogido.

(C). Finalmente, la recurrente se alza contra el tercer motivo que se ha estimado para considerar que GUREAK *“no justifica de manera satisfactoria que [con] el precio ofertado pueda realizar satisfactoriamente la prestación de servicio”*.

“La empresa no incluye en su desglose de costes imputables al proyecto, ninguna partida correspondiente a gastos generales, tales como suministros, comunicaciones, material de oficina, etc. gastos que la empresa tendrá que soportar necesariamente para la ejecución del contrato y que se estimaron en un importe de 28.339.83 euros al establecer al presupuesto base de licitación.”

En relación a esta cuestión, afirma la recurrente que *“es cierto que en el desglose que realiza GUREAK en su Informe justificativo, incluye una estimación del beneficio neto y no incluye la estimación de los gastos generales. Sin embargo, ambos conceptos están íntimamente vinculados, toda vez que, al carecer ánimo de lucro, GUREAK destina el beneficio neto obtenido en ejecución del contrato a sufragar los costes generales/estructurales vinculados a dicha ejecución”*.

Entiende que la falta de adecuación del requerimiento de justificación realizado por la Jefa del Servicio de Gestión de Suministros y Servicios a GUREAK, con fecha 30 de abril de 2021, determinó que GUREAK no explicara, ni ahondara en la motivación de dicha



circunstancia, limitándose a afirmar que “[...], siendo GUREAK un Centro Especial de Empleo perteneciente al GRUPO GUREAK, nuestro principal objetivo empresarial es la inclusión de personas con discapacidad en el mercado laboral, objetivo que se antepone a la rentabilidad económica, siempre manteniendo la viabilidad y máxima calidad de los servicios que prestamos a nuestros clientes.”

En este punto, no podemos sino remitirnos a la adecuación a derecho del requerimiento que en su día se formuló a la ahora recurrente en cuanto que el mismo debe interpretarse en el sentido de entender que la empresa debía facilitar toda la información necesaria en su justificación para poder acreditarlo convenientemente, y no dejar de facilitar información porque no se le ha solicitado expresamente.

Precisamente por ello, debía haber justificado que el coste ofertado por la empresa fuese inferior al coste real que tendría que soportar durante la ejecución del contrato por este concepto; dicho de otro modo, la licitadora debió justificar por qué no consideró unos costes que van a tener que soportar ineludiblemente y que en el presupuesto de licitación se habían estimado en 28.339,83€. Justificación que no consta que ofreciera pese al requerimiento que se le dirigió. Por lo que debe desestimarse también este motivo de impugnación y con él desestimarse íntegramente el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. G.I.A. en nombre y representación de GUREAK MARKETING, S.L.U. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 19 de mayo de 2021, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de contratación relativo al expediente “*Gestión de las ayudas económicas destinadas a la escolarización en los centros autorizados de educación infantil y en las escuelas infantiles municipales de primer ciclo de la Comunitat Valenciana*”, expediente CMAYOR/2020/06Y02/78, convocado por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat de Valencia.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.